



Ayuntamiento de Salas

2. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

2.6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento Legal

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la facultad específica del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la última norma mencionada, establece la tasa por alcantarillado, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Estos servicios por su naturaleza de carácter sanitario, destinados a asegurar la salubridad pública, se declaran de recepción obligatoria para los usuarios. A tal efecto todos aquellos inmuebles, edificios, locales o viviendas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, deberá estar dotado del correspondiente servicio de desagües al alcantarillado municipal.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos y Responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red,

b) Los ocupantes o usuarios de dichos inmuebles, cualesquiera que sea su título acreditativo, en el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota Tributaria

Se liquidará la cuota tributaria con la aplicación de las siguientes tarifas, establecidas según tipo de servicio y usos del inmueble:

1. Derechos de acometida o conexión a la red de alcantarillado municipal:

a) Por acometida a la red de una vivienda o establecimiento con uso distinto al industrial: 82,00 €

b) Por acometida a la red de locales o establecimientos para usos industriales: 170,00 €

2. Servicios de evacuación y tratamiento de excretas, aguas pluviales y residuales, se aplicará la tarifa que se indica sobre el consumo de agua facturado:

a) Doméstico: 0,20 € / m³. Mínimo facturado 20 m³ por abonado al bimestre

b) Industrial: 0,27 € / m³ Mínimo facturado 40 m³ por abonado al bimestre

Artículo 5º.- Devengo

1. Nace la obligación de contribuir en el momento de:

a) presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal por propia iniciativa municipal en el ejercicio.

Artículo 6º.- Gestión y pago

1. Los interesados en recibir los servicios detallados en el artículo 2 presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud de acometida o conexión a la red municipal de alcantarillado, acreditando, en el caso de uso distinto al doméstico, el tipo de uso de que se trata:

a) usos empresariales, ganaderos, profesionales y de artistas, presentación de la licencia de apertura o alta en el I.A.E.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

2. Una vez realizado el trámite municipal para su autorización y concedida ésta, se procederá de oficio a la inclusión en el censo de usuarios de este servicio y se notificará al contribuyente este hecho así como la cuota liquidada por este concepto para su ingreso directo en los Servicios Municipales de Recaudación o en la Entidad Bancaria colaboradora, en caso de domiciliación, en la forma y plazos señalados en dicha notificación. Una vez acreditado el ingreso de esta cuantía se procederá al alta en los servicios solicitados.

3. Las cuotas exigibles por estos servicios se liquidarán:

a) por periodos bimestrales, junto con la tasa de suministro y consumo de agua y la tasa de recogida de basuras, en los casos que proceda, por los mismos periodos y en el mismo recibo, si el servicio del suministro de agua es prestado por empresa concesionaria o contratada para ello.

b) por períodos semestrales, junto con la tasa de recogida de basuras, por los mismos periodos y en el mismo recibo, en otro caso.

4. En caso de estar domiciliados, estos recibos se pasarán al cobro durante el segundo mes siguiente a la finalización del periodo que se liquida. En el caso de no estar domiciliado deberán abonar el importe de este servicio en el Servicio Municipal de Recaudación en los plazos señalados al efecto en los recibos y en los anuncios de cobranza publicados en el BOPA.

5. Cuando se produzcan modificaciones en los datos relativos al titular o al uso de este servicio, o se quiera proceder a la baja en este servicio, éstas deberán ser notificadas al Servicio Municipal de Recaudación por el interesado o persona en quién delegue, presentando la oportuna solicitud de modificación de datos, junto con la acreditación de las modificaciones que se vayan a producir; en cuanto a la modificación del uso deberán presentar el certificado final de obras y acreditación de licencia de primera ocupación o copia del documento de baja de la actividad económica presentado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Cuando se trate de modificación de datos relativos al titular, documentación que acredite esa titularidad.

Estas modificaciones surtirán efectos en el siguiente recibo girado al cobro, siempre y cuando se haya instado esta modificación con una antelación mínima de dos meses a la finalización del periodo a liquidar.

En caso de optar por la modalidad de domiciliación bancaria, deberá aportar sus datos bancarios.

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en EL Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición Final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.